



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1265/2020

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintidos².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1265/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	u	Recurso de revisión en materia de acceso a la información
Sujeto Obligado o Alcaldía		Alcaldía Álvaro Obregón

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Incumplimiento. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto dio cuenta con el estado procesal que guardaba el recurso, y toda vez que el plazo para emitir el cumplimiento ordenado ya había transcurrido, se tuvo por incumplida la resolución emitida, ordenándose dar vista al Superior Jerárquico.

3. Informe de cumplimiento. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que se hubiese manifestado al respecto.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de a la información con número de folio 0417000044420, para ordenarle lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que proporcione en medio electrónico la información requerida en los puntos **1 y 4** de la solicitud de información consistentes en los Contratos de adquisición y sus anexos, y las cotizaciones realizadas para la compra de medicamentos del periodo comprendido del año 2018 al 2020. O en su caso proporcione la liga electrónica y los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda consultar la información.
- Por otra parte, respecto a la información requerida en el punto **1** referente al año 2017 y los requerimientos **2 y 3** del periodo comprendido del año 2017 al 2020, de manera fundada y motivada, exponga los motivos por los cuales es susceptible la entrega de la información en consulta directa.
- Asimismo, deberá ofrecer nuevas fechas y horarios suficientes para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, y el nombre de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencias, asimismo facilitará copia simple o certificada de la documentación que sea requerida por la parte recurrente al momento de la consulta de manera gratuita las primeras sesenta fojas, en atención a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y las fojas que excedan previo pago de derechos, en términos de los costos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



- Para lo anterior, en el informe de cumplimiento que el Sujeto Obligado remita a este Instituto, deberá **detallar la información** que ponga a disposición de la parte recurrente, así como entregar una muestra representativa de la información que pondrá a consulta directa. Por otro lado, en caso de que haya información de carácter confidencial, deberá remitir a este Órgano Garante, copia certificada de la versión íntegra del Acta de Comité de Transparencia.
- En caso, de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido deberá ofrecer una versión pública, previa clasificación de la información, así como entregar el Acta de Comité de Transparencia -la cual deberá llevar las firmas- a la parte recurrente.

7. Incumplimiento de la Resolución. Mediante acuerdo del diecinueve de mayo, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, toda vez que se tuvo por incumplida la resolución de mérito, con base en lo siguiente:

*“...En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de cinco días hábiles concedidos al Sujeto Obligado, para proporcionar la respuesta el recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del **catorce al dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, toda vez que la notificación de la resolución fue realizada el día once de diciembre de dos mil veinte, se anexa copia de impresión de pantalla...”
(sic)*

Sin que en el plazo señalado, se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, señalada como medio oficial para oír y recibir notificaciones, en términos de la resolución, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretendiera dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de Ley de Transparencia, se determinó el incumplimiento a la resolución de mérito.



En virtud de lo anterior, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, se dio dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso al Alcalde en la Demarcación Territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón, para que dentro del ámbito de su competencia, ordenará dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no excediera de **cinco días hábiles**.

7. Cumplimiento de la Resolución. Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, el veinte de octubre, se desprende que emitió una nueva respuesta a través de la notificación del oficio número AAO/DGA/0075/2021, que contuvo la respuesta siguiente:

1. Que la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios tiene dentro de sus atribuciones previstas en su Manual Administrativo vigente, entre otras las de conducir los procesos de formalización y cumplimiento de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, celebrados entre la Dirección General de Administración en representación de la Alcaldía, y el proveedor adjudicado cumpliendo con la normatividad vigente por lo que se determina competente para atender dicha solicitud.
2. Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha resguarda esa Dirección identificando la información solicitada por el recurrente, por lo que se anexa relación con 5 fojas útiles en copia simple de contratos de adquisición de medicamentos en el periodo señalado, es decir 2017, 2018, 2019, y 2020 y dado que la información es pública puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

A handwritten signature in purple ink, consisting of a stylized 'A' shape with a horizontal line extending to the right.



El cual dirige a la página siguiente:



Asimismo, adjuntó la relación con 5 fojas útiles en copia simple de contratos de adquisición de medicamentos en el periodo señalado, es decir 2017, 2018, 2019, y 2020, con los rubros: número, número de contrato, descripción específica, monto del contrato, proveedor, RFC, dando un total de 11 contratos, de la cual se anexa la siguiente impresión de pantalla, solo como referencia:

REQ./S.S.	Nº	Nº DE CONTRATO	C.U.S.	DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA	MONTOS OBLIGADOS PÚBLICO	PROVEEDOR	RFC
REQ.	0134	CAPS/17-08/013	2531	PISABENTAL, ANESKET, ADRENALINA, AMPIICILINA, CEFALEXINA, DRONTAL PLUS...	548,980.00	RÉNATA IVONNE GARCÍA TORRES	GATR620624R65
REQ.	0134	CAPS/17-08/014	2531	PROCIN, BAYTRIL, BACTREX, HIDROPEN, TOPAZONE, VERMIPLEX PUPPY...	300,670.00	DISEÑO INTEGRAL ALZE, S.A. DE C.V.	DIA100928DD6
REQ.	0134	CAPS/17-08/015	2531	ZOLETIL, RILEXINE, ALUSPLAY AEROSOL...	400,335.00	MIGUEL A, S.A. DE C.V. GRUPO COMERCIAL	MIG140117692
REQ.	0253	CAPS/17-11/035	2531	CLORURO DE SODIO, SOLUCIÓN DX-5, SOLUCIÓN HARTMANN...	6,674,799.99	KASTOR, S.A. DE C.V.	GCK110706U66
REQ.	0280	CAPS/19-11/035	2531	METOCLOPRAMIDA, PLANTAGO PSYLLIUM, METRONIDAZOL, PANTOPRAZOL, DICLOFENACO, ALBENDAZOL, METRONIDAZOL, CENTELLA ASIÁTICA...		GRUPO COMERCIAL KASTOR, S.A. DE C.V.	GCK110706U66

3. Que dado el volumen de la información y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, señaló que la información solicitada estará a



disposición para su consulta directa de la parte recurrente, señalando días, horario, así como ubicación y unidad administrativa ante la cual podrá solicitarla, precisando que para efectos de que ingrese en las instalaciones deberá presentarse con identificación, señalando el nombre del servidor público ante el cual se celebrara la consulta.

4. Que si durante la consulta directa es del deseo de la parte recurrente allegarse de copias simples o certificadas, se proporcionaran previo pago de derechos.

Sobre lo informado, el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación de la nueva respuesta, documental con la cual se acredita que lo relatado fue hecho del conocimiento de la parte recurrente en el medio señalado para oír u recibir notificaciones.

Ahora bien, de la revisión a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, del estudio realizado a las constancias enviadas en vía de cumplimiento, este Instituto concluye que **no se tiene por cumplido** lo ordenado, por las siguientes razones.

Respecto de la orden en la resolución emitida por este órgano garante consistente en:

- El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que proporcione en medio electrónico la información requerida en los puntos 1 y 4 de la solicitud de información consistentes en los Contratos de adquisición y sus anexos, y las cotizaciones realizadas para la compra de medicamentos del periodo comprendido del año 2018 al 2020. O en su caso proporcione la liga electrónica y los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda consultar la información.

Se tiene por satisfecho de forma parcial, ya que, si bien entregó el listado de los Contratos de adquisición de interés de la parte recurrente, no remitió dichas



documentales, ni sus anexos. Asimismo, proporcionó un vínculo electrónico por el cual señaló que la parte recurrente podría acceder a la información, no obstante, como se observó, este dirige a las obligaciones de transparencia comunes de todos los Sujetos Obligados, sin que se explicara de manera puntual paso a paso como es que puede acceder a dicha información, por lo que su actuar no fue exhaustivo.

En relación con la orden de la resolución emitida por este órgano garante consistente en:

- Por otra parte, respecto a la información requerida en el punto 1 referente al año 2017 y los requerimientos 2 y 3 del periodo comprendido del año 2017 al 2020, de manera fundada y motivada, exponga los motivos por los cuales es susceptible la entrega de la información en consulta directa.

El Sujeto Obligado fundó su cambio de modalidad en la entrega de la información a través de los artículos 7 párrafo tercero, 207, y 219 de la Ley de Transparencia, sin que de lo anterior se advirtiera mayores elementos de convicción que den certeza de dicho cambio de modalidad, como formato y volumen, máxime que se trata de información de obligaciones de transparencia común, **por lo que se tiene como incumplido.**

Respecto a lo ordenado en la resolución consistente en:

- Asimismo, deberá ofrecer nuevas fechas y horarios suficientes para la realización de la misma, informando con exactitud el lugar, y el nombre de la persona servidora pública que atenderá la consulta, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencias, asimismo facilitará copia simple o certificada de la documentación que sea requerida por la parte recurrente al momento de la consulta de manera gratuita las primeras sesenta fojas, en atención a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y las fojas que excedan previo pago de derechos, en términos de los costos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Se tiene por atendido, ya que a través de la respuesta de estudio, señaló nuevas fechas, y horarios, para consultar la información de interés de la parte recurrente, indicando el lugar, horario, y ante que servidor público se daría, señalando el procedimiento para, si es de su interés allegarse de copias simples o certificadas, por lo que se tiene por cumplimentado **dicho punto de la orden de la resolución.**

Finalmente, por cuanto hace al punto, de la orden de la resolución consistente en:

- Para lo anterior, en el informe de cumplimiento que el Sujeto Obligado remita a este Instituto, deberá **detallar la información** que ponga a disposición de la parte recurrente, así como entregar una muestra representativa de la información que pondrá a consulta directa. Por otro lado, en caso de que haya información de carácter confidencial, deberá remitir a este Órgano Garante, copia certificada de la versión íntegra del Acta de Comité de Transparencia.
- En caso, de que la documentación a entregar contenga información de acceso restringido deberá ofrecer una versión pública, previa clasificación de la información, así como entregar el Acta de Comité de Transparencia -la cual deberá llevar las firmas- a la parte recurrente.

El Sujeto Obligado omitió emitir documental alguna o muestra representativa que de certeza a este órgano garante respecto de la información que pusiera a disposición de la parte recurrente en la consulta directa otorgada, por lo que se tiene por **incumplido.**

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente,** ya que como se observó del análisis anterior, no fue exhaustivo en la respuesta emitida, y que con ello se cumpliera la orden de la resolución emitida dentro del presente recurso. 



En ese tenor, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“ ...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*XII. **Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto** y apoyarlo en el desempeño de sus funciones*

(...)

Artículo 166 (...)

***Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

[Énfasis añadido]

...”

En consecuencia, el Sujeto Obligado trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”





Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta en la que atienda cada punto de la resolución, entregando información y realizando la debida notificación a la parte recurrente, exhibiendo ante este Instituto las constancias que den cuenta de ello.

Por las razones antes expuestas, resulta claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, **no cumple con los extremos ordenados** en la resolución del expediente al rubro citado, y por ende es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de la materia, el cual consiste en que el acto de autoridad que se emita en materia acceso a la información debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso en concreto, así como los argumentos, razones o casusas inmediatas por virtud de los cuales el sujeto obligado emite determinado acto.

De lo anterior, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial *I.3o.C. J/47* emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**³

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008, página: 1964.*



8. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

De igual forma, En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracción III, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Por las razones expuestas, **no se tiene por cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al superior jerárquico, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral siete del presente Acuerdo.

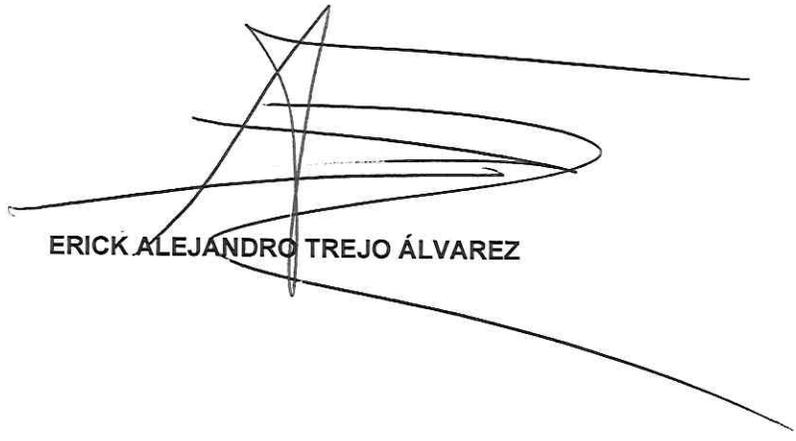


TERCERO. Dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones del numeral siete del presente Acuerdo

CUARTO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil veintidos.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

